

SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36



Table with 2 columns: Subscription type (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (Por un mes, Por tres meses, Por un año).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Con objeto de evitar las dificultades que causa en las transacciones la circulación de una sola moneda de oro, cuyo valor de otras reales carece de divisores naturales en otras monedas inferiores de la misma especie...

Artículo 1.º Se acuñarán en lo sucesivo monedas de oro de cuarenta y veinte reales de valor, cuyo peso y talla serán exactamente proporcionales y de ley igual al doblón de moneda de cien reales que actualmente se fabrica...

Art. 2.º El peso y talla de estas monedas, con rigurosa proporción al centén, será el siguiente: las de cuarenta reales pesarán sesenta y siete granos, veinte céntimos, y las de veinte reales, treinta y tres granos, sesenta céntimos...

Art. 3.º El permiso del peso, para que el Gobierno apruebe ó desapruébe las rendiciones de estas monedas, será el de diez granos por marco, que es el que rige actualmente para los centenes. El permiso para su admisión por el público será de tres quintos de grano en las monedas de cuarenta reales, y de un tercio de grano en las de veinte reales.

Art. 4.º El diámetro de estas monedas se fijará por el Ministro de Hacienda, haciéndolo conocer al público oportunamente.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera de Betanzos á Lalín por Mellid:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de la Coruña, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

S. M. la REINA se ha servido disponer que proceda V. I. á publicar en la Gaceta de Madrid las plazas vacantes de Médicos-Directores de baños y aguas minerales, señalando el término de dos meses, contados desde la fecha en que se inserte esta soberana resolución en el periódico oficial...

efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Febrero de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Noticia de las plazas vacantes de Médicos-Directores de baños y aguas minerales á que se refiere la Real Orden precedente.

Herverideros de Fuensanta, en la provincia de Ciudad-Real.

Lugo, en la del mismo nombre. Montemayor, en la de Cáceres. Madrid 4 de Febrero de 1861.—El Director general, Tomás Rodríguez Rubi.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de la Coruña al Juez de primera instancia de Muros para procesar á D. José María Alvarino, Secretario del Ayuntamiento del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Muros considera innecesaria la autorización que el Gobernador de la provincia de la Coruña pretende le reclame para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Muros D. José María Alvarino.

Resulta: Que según este mismo interesado manifiesta, auxiliando al recaudador de contribuciones de Muros expidiendo un recibo, firmándolo á nombre del mismo y poniéndole el sello del Ayuntamiento; y como luego resultase que con este y otro recibo del mismo recaudador se había exigido la contribución por duplicado á un vecino, se instruyó un procedimiento criminal sobre este hecho:

Que el Juez, creyendo complicado en tal abuso y por la razón indicada á Alvarino, dirigió los procedimientos libremente contra él, estimando que al expedir el citado recibo no lo hizo como Secretario del Ayuntamiento, sino como auxiliar voluntario ó retribuido del recaudador de contribuciones:

Que el Gobernador requirió al Juzgado á fin de que le pidiese autorización para seguir el procedimiento, fundándose, con el Consejo provincial, en que el Secretario cometió un abuso de sus funciones extendiendo el recibo de contribución y poniendo en él el sello del Ayuntamiento.

Considerando: 1.º Que no aparece de modo alguno que D. José María Alvarino estuviese encargado, en concepto de Secretario del Ayuntamiento de Muros, de auxiliar al recaudador de contribuciones, y por el contrario se deduce que lo prestaba este auxilio espontáneamente y como particular:

2.º Que esto supuesto, no puede entenderse que cometió abuso de sus funciones administrativas, porque no tuvo necesidad de usar de ellas; y que la circunstancia de haber puesto el sello del Ayuntamiento, no constandingo que fuese requisito necesario en los recibos, podía considerarse como agravante del delito cometido, pero no basta por sí sola para indicar que obró Alvarino como Secretario del Ayuntamiento;

La Sección opina que debe declararse innecesaria la autorización para procesar á D. José María Alvarino, Secretario del Ayuntamiento de Muros.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1861.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital para procesar á D. Rafael Díaz Capilla, Inspector de vigilancia de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo la autorización que solicitó para procesar al Inspector de vigilancia Don Rafael Díaz Capilla.

Resulta: Que el cargo formulado contra este funcionario consiste en haber llamado á su despacho á una mujer para darle cartilla de prostituta, porque á pesar de las repetidas advertencias que se le habían hecho, se ocupaba en alquilar habitaciones á mujeres de mal vivir:

Que uno que se dice marido de la mujer citada entabló querrela de injuria contra dicho Inspector, porque repitiendo este en su presencia que tenía orden superior para obrar como lo había hecho, no quiso manifestar esta orden:

Que se pidió la autorización de que se trata sin alegar fundamento alguno; y en el informe que el Promotor fiscal ha emitido posteriormente, estima que hay méritos para el sobreseimiento por haber obrado el Inspector de vigilancia en virtud de obediencia debida, según aparece de un oficio que dice obra en autos:

Que dada audiencia al interesado, en la que manifestó que había recibido orden verbal del Goberna-

dor para entregar la mencionada cartilla, negó este funcionario la autorización, aceptando el dictámen del Consejo provincial, que se funda principalmente en que á la Autoridad superior administrativa de la provincia corresponde el conocimiento y corrección de los abusos que pueda haber cometido un empleado dependiente de su autoridad cuando obra en virtud de órdenes ó instrucciones que de sus superiores ha recibido.

Visto el párrafo 42 del art. 8.º del Código, según el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que, según lo que se deduce del expediente, el Inspector de vigilancia á quien se trata de procesar obró en virtud de instrucciones superiores que debía obedecer, y por lo tanto no ha incurrido en responsabilidad criminal,

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Madrid.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de esta provincia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Febrero de 1861: en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Lérida y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Luis de Ibañez y D. Mariano y D. Joaquín de Oriola con D. Joaquín, D. Luis, Doña Ramona, Doña María, Don Ignacio y Doña Rita de Basols, y por fallecimiento de esta, sus hijos y herederos D. Francisco, D. Narciso, Don Antonio, Doña Concepción y Doña Teresa Manresa sobre entrega de la herencia y bienes que fueron de Don Domingo de Marañosa, de que están en posesion los demandados:

Resultando que D. Domingo de Marañosa otorgó testamento en 15 de Noviembre de 1828, bajo el que falleció, en el cual nombró usufructuaria de sus bienes á su esposa Doña Josefa de Ibañez, y por heredero universal de ellos á su hijo D. José de Marañosa, con la condición que muriendo sin sucesión legítima le sustituiría á su hijo D. Joaquín; por su falta en igual forma á los demás hijos é hijas que tuviese, guardando orden de primogenitura y preferencia de los varones á las hembras, y en su defecto al que por derecho y según disposición de sus antecesores correspondiera.

Resultando que D. José de Marañosa falleció sin sucesión en 24 de Diciembre de 1835, y que su hermano D. Joaquín falleció también sin descendencia, á la edad de 18 años, en 6 de Junio de 1837, habiendo otorgado testamento, en el cual nombró por heredero á D. Ignacio Gomar y este á su vez á su hijo D. Joaquín de Gomar:

Resultando que en 3 de Setiembre de 1845, D. Joaquín, Doña Luisa, Doña Ramona, Doña María, Doña Rita y D. Ignacio Basols, este como hijo de D. Jaime, sobrinos carnales que justificaron ser de D. Domingo de Marañosa, entablaron demanda en el Juzgado de Lérida, reclamando de D. Joaquín de Gomar la herencia de aquel, fundados en que con arreglo á su testamento, y habiendo fallecido sin sucesión sus hijos D. José y D. Joaquín, únicos que había tenido, les correspondían sus bienes como sus más próximos parientes, sin que la sustitución hecha por el D. Joaquín á favor de Gomar pudiera producir efecto, puesto que había dispuesto de lo que no era suyo:

Resultando que impugnada la demanda por D. Joaquín Gomar, la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona pronunció sentencia de revista, en 2 de Enero de 1852, por la que confirmando de la vista que á su vez había confirmado la de primera instancia, declaró que D. Joaquín de Marañosa no había podido disponer de la herencia de su padre D. Domingo á favor de D. Ignacio de Gomar; que dicha herencia por muerte del D. Joaquín correspondía á sus parientes más inmediatos, y que estos eran D. Joaquín Basols y los demás referidos, mandando que se les entregaran sus bienes con frutos y rentas desde la contestación á la demanda, sin perjuicio del derecho de cualquiera otro tercero no litigante:

Resultando que D. Luis de Ibañez, D. Mariano y Don Joaquín de Oriola, sobrinos por afinidad de D. Domingo de Marañosa como hijos de dos hermanos de Doña Josefa Ibañez, esposa de aquel, entablaron demanda en 3 de Enero de 1856, reclamando de D. Joaquín Basols y consortes los bienes del citado Marañosa, fundados en que, habiéndose respecto de este en el mismo grado de parentesco que los hermanos Basols, tenían igual derecho que ellos con arreglo á la citada ejecutoria, y que existiendo al fallecimiento de D. Joaquín Marañosa Doña Teresa Ibañez, hermana de la Doña Josefa, y á la cual habían sucedido, era más próxima parienta de aquel, y por consiguiente en virtud de lo ejecutoria les pertenecían en su totalidad los mencionados bienes:

Resultando que los hermanos Basols impugnaron la demanda, fundados en la disposición del testamento de Don Domingo Marañosa, á quien habían sucedido y no á su hijo D. Joaquín, y en que la ejecutoria antes citada al adjudicarles los bienes en concepto de más próximos parientes había querido significar que lo eran de la línea de aquel, única que litigaba, y que había sido llamada por el mismo:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia de Lérida, que fué confirmada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 12 de Enero de 1859, por la que absolvió á D. Joaquín Basols y consortes de la demanda, interpusieron los demandantes el presente recurso alegando:

1.º Que se habían infringido la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª; la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencias de 2 de Marzo de 1853 y 11 de Mayo de 1855, y el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no ser la sentencia conforme con la demanda, puesto que fundándose esta en el cumplimiento de la ejecutoria de 12 de Enero de 1852, se prescribió de ello entrando de nuevo en la custodia de la institución ordenada por Don Domingo de Marañosa, que no formaba parte de la demanda:

3.º Que fallándose de nuevo el sentido que hubiera de darse á la sustitución ordenada por D. Domingo de Marañosa, no solo se infringían las citadas leyes y doctrina, sino el Real decreto de 21 de Marzo de 1854, que prohibe absolutamente volver á abrir juicios ya fenecidos:

4.º Que versando todos los considerandos sobre puntos de hecho, y contentándose en ellos diversas equivocaciones, no solo se había infringido el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino que se había incurrido en el vicio de nulidad, según la ley 13, tit. 22, Partida 3.ª, con arreglo á la cual puede desatarse todo juicio que fuere dado por razones ó pruebas falsas:

5.º Y por último, que aun suponiendo que pudiera entrarse de nuevo en la cuestión sobre la inteligencia de la sustitución ordenada por D. Domingo Marañosa, siempre sería contraria la sentencia á la ley 5.ª, título 38, Partida 7.ª, que establece que las palabras del testador deben ser entendidas tal cual suenan, y á la doctrina sancionada en el mismo sentido por este Supremo Tribunal en sentencia de 26 de Junio de 1854; puesto que habiendo sustituido aquel á quien por derecho y según disposición de sus antecesores correspondiera, se entendía que llamaba á los más próximos parientes sucesores legítimos del último poseedor de los bienes, lo cual era doctrina corriente según los autores que citaron, que formaba el derecho supletorio de Cataluña, según la constitución primera, título 30, libro 1.º del Código municipal, mandada observar por el art. 42 del Real decreto de nueva planta que formaba la ley 1.ª, título 9.º, libro 5.º de la Novísima Recopilación; y que habiendo convenido las partes en que para el caso de extinción de la línea de D. Domingo Marañosa no existía disposición alguna de sus antecesores, era como si no se hubiese puesto la cláusula sobre el particular, debiendo en tal caso estarse á lo dispuesto por el derecho común, en lo cual estaban conformes los autores que nuevamente citaron, y cuya doctrina, que formaba el derecho supletorio de Cataluña, había sido infringida en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Viveses:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casación, que la sentencia que absuelve de la demanda, como resolutoria de la cuestión que ha sido objeto del pleito, guarda con aquella entera conformidad, por lo cual no se han infringido, en el caso presente, las leyes, ni la doctrina que se citan:

Considerando, respecto á la contravención de la ejecutoria de 12 de Enero de 1852, que no se reclamó en litigación la herencia de D. Joaquín Marañosa, sino la de su padre D. Domingo, á quien sucedió, porque estando sustituido por este, si moría sin hijos, no pudo disponer de ella, como lo hizo, por su testamento:

Considerando que en el pleito actual, los demandantes fundan su derecho en el que tuviera Doña Teresa Ibañez, hermana de Doña Josefa, y como representantes de ella; demostrando con esto que corresponden á distinta línea, y que es otra también y muy diversa la razón de pedir:

Considerando que según el derecho vigente en Cataluña y el orden generalmente establecido por las sucesiones, con el que se conformó la disposición testamentaria de D. Domingo Marañosa, no se entienden llamadas á ellas los parientes de otra línea, aunque más próximos, cuando existen de la propia y designada por el testador:

Considerando que habiéndose fallado con arreglo á estos principios y antecedentes el referido pleito, puesto que se declaró por la ejecutoria, que D. Joaquín Marañosa no había podido disponer de la herencia de su padre D. Domingo á favor de D. Ignacio de Gomar, habría sido inconciliable y contradictoria con esta declaración, la de que la misma correspondía á los parientes más inmediatos del primero, entendiéndose, como se pretendió por los demandantes, que esta proximidad de parentesco se relacionaba únicamente con la persona, y no con la línea á que esta pertenecía:

Considerando por lo expuesto, que la sentencia que ha resuelto el presente litigio, no se opone, ni contraria á lo juzgado y ejecutoriado en el que sostuvieron los demandados con D. Joaquín de Gomar, y son por ello inaplicables las leyes y doctrinas que con este motivo se citan como infringidas:

Considerando por lo alegado en el tercer fundamento del recurso, que no habiéndose abierto un juicio fenecido, es asimismo inaplicable á la cuestión lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Marzo de 1854:

Considerando que la parte positiva de las sentencias ó sus fundamentos, á los que contraen las instancias y doctrinas que se expresan no pueden ser objeto de casación; como repetidamente lo ha declarado este Supremo Tribunal:

Y considerando que la sentencia, ateniéndose á lo ordenado por D. Domingo Marañosa en su testamento, y decidiendo este pleito en conformidad á sus prescripciones y á las palabras de que usó, según ya se ha manifestado, no ha infringido tampoco las leyes, disposiciones y doctrinas que se citan en el fundamento último del recurso de casación:

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Luis de Ibañez y D. Mariano y D. Joaquín de Oriola, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta Real Audiencia, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarriz.—Joaquín de Palma y Viveses.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Viveses, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 4.º de Febrero de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Febrero de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia general de Granada y el de primera instancia del distrito de Santo Domingo de la ciudad de Málaga, acerca del conocimiento del juicio de testamentaria del Coronel retirado D. Joaquín Enriquez:

Resultando que en 22 de Diciembre de 1856 el Gobernador militar de la plaza de Málaga dictó auto con acuerdo de su Asesor mandando proceder á la instrucción del oportuno expediente de testamentaria del referido Coronel Enriquez, que había fallecido en el día 20, y en virtud de dicho auto se unió la partida de defunción del mismo, y se puso en el expediente testimonio del testamento que otorgó en 27 de Julio de 1855, y presentó la vida, del que resulta que el D. Joaquín nombró á esta usufructuaria de todos sus bienes, dejando la propiedad de ellos á su hermana Doña María Teresa Enriquez:

Resultando que por otra providencia del Gobernador militar se requirió á la viuda y hermana del D. Joaquín para que manifestasen si aceptaban la herencia simplemente, y contestaron que renunciaban al beneficio inventario, por lo cual se hubo por concluso el expediente y se remitió al Capitán general del distrito, el cual, después de haber oído al Fiscal de Guerra, sobresejó en los autos por razón de oficio, quedando á cargo de las herederas instituidas por el D. Joaquín el cumplimiento de la voluntad de este, lo que se hizo saber, archivándose luego los autos en 4 de Junio de 1857:

Resultando que en igual día y mes del siguiente año,

el Procurador D. Manuel de Torres y Acebedo, á nombre y con poder de Doña Emilia Enriquez y García, habilitada judicialmente para comparecer en juicio, acudió á uno de los Juzgados de primera instancia de Málaga, provocando, en concepto de hija natural reconocida del Don Joaquín, el juicio voluntario de testamentaria de este, y pidiendo que con citación de las herederas usufructuarias y propietaria del mismo se procediera á la práctica de solemnes inventarios de los bienes, créditos, dinero y papeles que hubiera dejado el difunto:

Resultando que estimada la solicitud del Procurador Torres, propusieron Doña Isabel Teutor y Doña María Teresa Enriquez en el Juzgado militar la inhabilitación de jurisdicción, en cuya virtud se formó esta competencia:

Resultando que el Juzgado de la Capitania general de Granada se funda para sostener que el de primera instancia de Málaga no puede seguir conociendo del juicio provocado á nombre de Doña Emilia Enriquez, en que el de testamentaria del Coronel D. Joaquín se halla terminado desde 4 de Junio de 1857, y en que este gozaba del fuero de Guerra, habiendo hecho que para justificación de este extremo se pidiera informe á las oficinas de Estado Mayor, las cuales manifestaron que en efecto disfrutaba del fuero completo de Guerra, pues por sus años de servicio se hallaba condecorado con la cruz y placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo:

Y resultando que el Juzgado ordinario alega en apoyo de su jurisdicción que por haber aceptado la viuda y hermana del D. Joaquín simplemente la herencia y haberse sobreseido en seguida en el expediente que formó el Gobernador militar de Málaga, no hubo verdadero juicio de testamentaria, ni puede legalmente sostenerse que se halla fenecido dicho juicio; y que no está probado el fuero del D. Joaquín, ya porque no se ha traído á los autos el Real despacho del retiro original ó en testimonio, ya porque el informe de las oficinas del Estado Mayor es insuficiente para demostrarlo, además de haber venido tardíamente á las actuaciones, y por último, porque de anteriores manifestaciones hechas por el D. Joaquín en actos judiciales aparece que solo gozaba del fuero criminal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que según la comunicación del Capitán general de Granada, su fecha 15 de Agosto del año último, el Coronel retirado D. Joaquín Enriquez disfrutó del fuero completo de Guerra, y estuvo condecorado con la placa de la Orden militar de San Hermenegildo, que requiere para que pueda obtenerse 40 años de servicios, por lo que si bien no obra en estas actuaciones el Real despacho del retiro del expresado Coronel, no puede dudarse que disfrutó del fuero militar entero:

Considerando que cuando Enriquez falleció había otorgado testamento en 27 de Julio de 1855; que en los autos de testamentaria su viuda y heredera usufructuaria Doña Isabel Teutor y Doña María Teresa Enriquez, á quien el testador había dejado la propiedad de sus bienes, manifestaron que aceptaban la herencia renunciando al beneficio de inventario, con lo que el Gobernador militar de Málaga tuvo por concluso el expediente, que remitió al Capitán general de Granada, el que, previa la tramitación que se ha referido, acordó el sobreseimiento, y que se archiven los autos, lo que se verificó en 4 de Junio de 1857:

Considerando que por la aceptación simple de los bienes que fueron del Coronel Enriquez, estos quedaron confundidos con los de sus herederas, y responsables las mismas á todas las obligaciones de dicha herencia, por cuya razón, respecto á los acreedores que esta pueda tener también, debe decirse quedaron fenecidas aquellas diligencias de testamentaria, sin que esto perjudique á las reclamaciones que se tenga por oportuno entablar ante Juez competente para las herederas:

Y considerando que terminado el expediente de testamentaria de D. Joaquín Enriquez del modo que se ha dicho, no debió el Juez de primera instancia abrir un nuevo sobre lo mismo, provocado por Doña Emilia Enriquez y García,

Callamos que debemos declarar y declaramos extemporánea de parte del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de Málaga esta competencia; y mandamos que se devuelvan sus respectivas actuaciones á los Juzgados contendientes para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Bieco de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bieco.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 4.º de Febrero de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública las escuelas de ambos sexos, anunciadas en mi edicto de 4 de Enero último (Gaceta del año 6.º), menos las de niños de Casas de los Pinos é Hitó, de la provincia de Cuenca, y Boalo, de la de Madrid, y las de niñas de Alcorcon, Buitrago y Guyon, también de la provincia de Madrid; Escalona y Valdeza de Sepúlveda, de la de Segovia, y Noez, de la de Toledo, que han sido provistas en dicho mes.

También han de proveerse las siguientes que han resultado vacantes en el citado Enero en los pueblos que á continuación se expresan:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

Las de Oña y Valdecabras, dotadas con el sueldo anual de 4.500 rs.

Las de Cuevas de Hierro, con el de 4.000.

Provincia de Guadalajara.

La de Puebla de Valles, dotada con el sueldo anual de 1.635 rs.

Las de Algar y Archillas, con el de 4.000.

La de Sotoca, con el de 760.

La de Villacorza, con el de 740.

La de Torete, con el de 520.

Provincia de Madrid.

La de Alpedrete, dotada con el sueldo anual de 1.800 reales.

Provincia de Segovia.

La de Arevillo, dotada con el sueldo anual de 1.400 reales.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Guadalajara.

La de Membriella, dotada con el sueldo anual de 1.667 rs.